

“2020 – Año del Bicentenario de la creación de la República de Entre Ríos”

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA

CON FUERZA DE LEY

MODIFICA LEY PROCESAL DE FAMILIA, LEY N° 10668

Artículo 1°: Modifíquese el artículo 132, párrafo 3° de la Ley N° 10668, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 132°, 3° párrafo: Si el alimentante posee un empleo en relación de dependencia, el Juez puede ordenar la retención directa de sus haberes. Quien no cumple la orden judicial de depositar la suma que debió descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor, es responsable solidario de la obligación alimentaria”.

Artículo 2°: De forma.

ZAVALLO

AUTOR

“2020 – Año del Bicentenario de la creación de la República de Entre Ríos”

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Me dirijo a este Honorable Cuerpo a fin de elevar el presente proyecto de Ley que refiere a la necesidad de introducir una modificación al artículo 132° de la Ley N° 10668, Ley Procesal de Familia (LPF) de la Provincia de Entre Ríos.

El Código Civil y Comercial reclamaba cambios legislativos en el orden local en materia procesal de familia, y en esa senda, la Ley Procesal de Familia (LPF) de Entre Ríos N° 10.688 siguió sus lineamientos¹.

La Ley sancionada contiene un error en el artículo 132°, tercer párrafo, ya que el texto vigente refiere al “alimentado” cuando en realidad debió referirse al “alimentante”. Dicho artículo se encuentra ubicado en el Capítulo III, Proceso de Alimentos, Sección 1°, Reglas del Proceso.

El alimentante es el sujeto obligado a satisfacer, conforme su condición y fortuna, todo lo necesario para la alimentación, educación, habitación y esparcimiento del alimentado, es decir, del beneficiario de la obligación alimentaria.

Es por ello, que entiendo que en la redacción originaria se incurrió en un error ya que el actual artículo 132°, tercer párrafo, reza: “*Si el **alimentado** posee un empleo en relación de dependencia, el Juez puede ordenar la retención directa de sus haberes. Quien no cumple la orden judicial de depositar la suma que debió descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor, es responsable solidario de la obligación alimentaria*”. Es decir, donde dice “alimentado”, debe decir “alimentante”.

Acuerdo con la Dra. Ana Clara Pauletti, Directora de la Obra Colectiva “*Ley Procesal de Familia de la Provincia de Entre Ríos – Ley 10.668 comentada y anotada*”, cuando en la presentación del Tomo I, expresa: “*El buen funcionamiento de la Ley Procesal de Familia será ‘cuestión de hombres y no de leyes’, como decían italianos notables respecto de las normas procesales. Pero en clave actual, podríamos decir que la eficacia del proceso de familia la hacemos entre todos, aunque el mayor peso de la responsabilidad claramente recaiga sobre la Magistratura*”.

¹ Ley Procesal de Familia de la Provincia de Entre Ríos, Ley N° 10668, comentada y anotada, Tomo 1, Ana Clara Pauletti Directora, y otros. Pag. 13.

Honorable Cámara de Diputados ER

Oficina Legislativa – Tel. 4208043

Alameda de la Federación N° 156- Paraná



“2020 – Año del Bicentenario de la creación de la República de Entre Ríos”

En ese fin de cooperar a la plena eficacia y aplicación de la LPF, entiendo necesario enmendar el error incurrido y proceder a la modificación, conforme lo aquí propuesto.

Por los motivos antes expuestos es que elevo el presente proyecto de Ley a consideración de mis pares de bancada, aguardando su acompañamiento.

GUSTAVO M. ZAVALLO

Honorable Cámara de Diputados ER
Oficina Legislativa – Tel. 4208043
Alameda de la Federación N° 156- Paraná